



RESOLUCION DE GERENCIA N° 079 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 19 2 FEB 2016

VISTO:

El Expediente N° 611 de fecha 11 de enero de 2016, incoado por el administrado don FREDY ANTONY VILLACRESIS ESPINOZA, y;

CONSIDERANDO:

Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil;

Que, el tercero sea persona natural o jurídica que no es parte del procedimiento administrativo puede invocar a su favor el derecho de propiedad respecto a los bienes muebles retenidos temporalmente en el plazo máximo de quince días hábiles, interponiendo la demanda de tercería de propiedad ante la Gerencia de Servicios Municipales, acreditando con documento privado o público de fecha cierta de su propiedad sobre los bienes muebles, firmado por un abogado colegiado y hábil. Respecto del trámite de tercería de propiedad es de aplicación supletoria lo establecido en el Código Procesal Civil, prevista en el numeral b del artículo 40 del Reglamento de Mercados y Comercio en el Distrito de Ayacucho, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 014-2015-MPH/A;

Que, verificado el expediente no cumple los requisitos mínimos exigidos para los procedimientos administrativos, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; asimismo, supletoriamente se aplica el artículo 424 del Código Procesal Civil;

Que, el recurrente presenta la demanda de tercería de propiedad, mediante el Registro N° 611 de fecha 11 de enero de 2016, argumentando que adquirió dos máquinas de música denominados rocolas uno modelo "Neptuno" con disco duro 2TB con código RENEPTCOS 02, color negro azul amarillo, el segundo rocola modelo "estándar", color rojo-negro, un televisor LED miray, modelo LEAM72015, serie 02D116490E0769 y un amplificador marca "Estrella 2500W, color negro plateado con entrada a USB, procediendo alquilar mediante el contrato de alquiler notarial al señor Javier Meza Escriba por la merced conductiva de la suma de 500.00 nuevos soles, dichos bienes muebles fueron retenidos el día 23 de diciembre de 2015 por su Entidad en el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Grau N° 696, acreditando su titularidad mediante los comprobantes de pago de Boleta de venta N° 00354 y Boleta de venta N° 0016265, solicitando la desafectación y devolución de los bienes muebles;

Que, en el presente acto administrativo reclama una tercera persona natural, perjudicada con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución acreditando con el comprobante de pago de carácter privado, realizando el proceso por el cual el tercero que actúa como reclamante se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal administrativa que encierra en forma accesoría la medida complementaria inmediata que perjudica al tercero, quien exige el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien mueble de su propiedad. Por medio de esta tercería formula la oposición a un acto concreto de retención de los bienes, pidiendo que se levante la afectación decretada sobre los bienes determinados, acreditando su titularidad o propietario de un derecho, que por disposición legal, puede oponerse al remate, a la donación o a la realización forzosa del bien retenido como perteneciente a la deudora. Cuando se retienen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para el cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción, por tanto se procede analizar el fondo de la demanda y los anexos;

Que, la tercería solo será admitida si el tercero perjudicado con la retención de bienes muebles, prueba su derecho con comprobantes de pago de carácter privado o público de fecha cierta, documento público u otro documento que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes. En ese sentido se procede verificar la boleta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



de venta 0001 N° 0016265 de fecha 22 de febrero de 2014, otorgado por la empresa COSMOS GAMES S.R.L., con RUC N° 20452626692, con dirección domiciliaria en el Jr. Inclán N° 175 – Lima; procediendo consultar a la SUNAT obteniendo la CONSULTA RUC:20452626692, que corresponde a la Empresa NECSEIN S.R.L., con domicilio fiscal en el Jr. 9 de Diciembre N° 252 – Huamanga – Ayacucho, representado por su Gerente General señor NAJARRO CASTRO ELOY, identificado con DNI N° 28295877, siendo ineficaz el comprobante de pago que adjunta para acreditar la titularidad del bien materia de reclamación, debido que el documento es falsificado en su contenido, inclusive consignando un número de Registro único de Contribuyentes de otra persona jurídica, cuyo domicilio fiscal está ubicado en otra ciudad, por consiguiente se puede afirmar con toda certeza que dicho comprobante fue diseñado manualmente con la computadora y luego llenado las características de los bienes muebles, por estas razones expuestas los bienes muebles retenidos temporalmente que es materia de reclamación por el recurrente no le corresponde por tratarse documentos falsificados o simulados, deviniendo infundada su petición; asimismo, debiendo de remitir el informe a la Procuraduría Pública de la Entidad para que formalice la denuncia penal ante el Ministerio Público;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la desafectación y la devolución de los bienes muebles retenidos temporalmente, promovido por el recurrente don FREDY ANTONY VILLACRESIS ESPINOZA.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, en su domicilio procesal en el Jr. Callao N° 657 – Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 15 FEB. 2016
Oficio Circ. N° 433-2016-UTO-SE-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia del original de: RE-079-2016-MPH/GSM
de fecha: 12 FEB. 2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta Institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Magally I. Solter Córdova
Abog. Magally I. Solter Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

16 FEB 2016

Hora: _____ Folios: _____
Firma: *[Firma]* N° Reg: _____